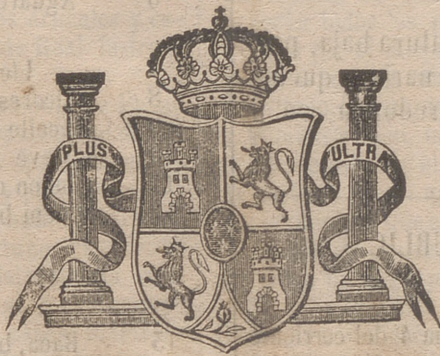


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 272, correspondiente al día 29 de Setiembre próximo pasado, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid núm. 278 correspondiente al 5 del actual se halla inserto el Real decreto y Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias

Dado en Palacio á 2 de Octubre de mil Ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fronista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fronista.

Resulta de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual fo mó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nu nbrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometia Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde

que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que habia impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendian la multa, la indemnizacion y las costas:

Que no se le encontraron en su casa más objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenia bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 10 dias, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se habia presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiendole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenia la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se habia celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que habia estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenia la llave de la prision; que habria la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no habria para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué por que nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y cau-

sare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razon de un dia de arresto por cada medio duro:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando:

1.º Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo ántes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:

2.º Que no se escedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la carcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arresto, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de la mia, emplearán cuantos medios

les fuere dable, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, para conseguir la captura de Faustino Elias Arizmendiz, cuyas señas se espresan á continuación, vecino de Soto de Cameros, cuyo sugeto se halla reclamado por el Juzgado de esta capital, á cuya disposicion se le conducirá en el caso de que fuere habi-

do. Logroño 7 de Octubre de 1861.  
—Manuel Somoza

*Señas de Faustino Elias*

Edad 15 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz pequeña, barba limpia, cara redonda, color trigueño.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el dia 4 del corriente para la recaudacion de los derechos de Consumo en los pueblos que á continuacion se espresan, se verificará el dia 18 del corriente en el Gobierno de provincia y administraciones subalternas de Estancadas, á cuyos partidos corresponden, una 2.ª subasta bajo los tipos reformados que á cada uno se señalan y son los siguientes:

SUBALTERNAS.	PUEBLOS.	TIPO DE LA SUBASTA.
Santo Domingo	Bañares . . . . .	7.350
	Grañon . . . . .	11.550
Navarrete	Navarrete . . . . .	18.900
Haro.	Ollauri . . . . .	13.000
Arnedo	Préjano . . . . .	12.000
Soto de Cameros	Rivasflecha . . . . .	10.500

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, en el Gobierno de provincia y administraciones subalternas hasta las doce de la mañana en que dará principio la subasta y terminará á las doce y media debiéndose acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite el depósito en la Tesoreria de esta provincia del importe del 2 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el pueblo ó pueblos que se intenta tomar en arriendo.

- No se admitirán como licitadores.
- 1.º A los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en egercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallen encausados con interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra.
- 6.º A los Estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavelon.

Tampoco se admitirá proposicion que no cubra la cantidad señalada por tipo para la subasta de cada pueblo. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal, que durará quince minutos, en que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho tales proposiciones.

**MODELOS PARA LAS PROPOSICIONES.**

**Para un solo pueblo.**

D. F. de T., vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1862, 63 y 1864, por los derechos respectivos al pueblo de . . . . . con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones.

**Para dos ó mas pueblos.**

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1862, 63 y 1864, y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de . . . . . la cantidad de  
Idem de . . . . . la de id. de  
Se pondrán en letra las cantidades.

Logroño . . . . . de Octubre de 1861.

**PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para el arrendamiento de los derechos de Consumo de . . . . . durante los años de 1862, 1863 y 1864**

1.ª El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1862, hasta 31 de Diciembre de 1864. Comprenderá los derechos sobre el Consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.ª de la Tarifa número 1.ª á que pertenece este pueblo, establecido por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y son los siguientes:

Número de partidas.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	De echos de Tarifa. Reales cts.
1	Vino comun del Reino . . . . .	Arroba.	1' »
2	Idem generosos de todas clases . . . . .	Idem.	2' »

3	Idem estrangeros idem . . . . .	Idem.	4' »
4	Vinagre . . . . .	Idem.	»'36
5	Sidra y chacoli . . . . .	Idem.	»'75
6	Aguardientes . . . . .	Idem hasta 20 grados . . . . .	6' »
		De 20 á 27 idem . . . . .	7' »
		De 27 á 34 id. . . . .	10' »
		De 34 arriba, id. . . . .	12' »
7	Idem . . . . .	De las colonias estrangeras	»' »
8	Licores . . . . .	Idem.	13' »
9	Aceite de oliva . . . . .	Idem.	5'50
10	Nieve . . . . .	Idem.	»' »
11	Jabon duro . . . . .	Idem.	3' »
12	Idem blando. . . . .	Idem.	1'75

**CARNES MUERTAS.**

13	Baca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas closes y caza mayor . . . . .	Libra	»' 9
14	Tocino fresco, manteca y carnes frescas . . . . .	Idem.	»'15
15	Idem salado, manteca, idem brazuelos, jamones, chorizos, morticillas, salchichones, y demas embutidos compuestos . . . . .	Idem.	»'21
16	Cecina y carnes saladas de baca, buey y macho cabrio . . . . .	Idem.	»'15

**CARNES EN VIVO.**

17	Toros, bueyes y baca de cuatro años arriba uno . . . . .	Uno.	27' »
18	Novillos y novillas de 2 años á 4.	Uno.	20' »
19	Terneras hasta 2 años . . . . .	Una.	13' »
20	Carneros, cabras, borregos y borregas . . . . .	Una.	1'50
21	Ovejas . . . . .	Una.	»'75
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1'60
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio . . . . .	Idem.	1'50
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril . . . . .	Uno.	»'50
25	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo hasta fin de Noviembre . . . . .	Idem.	2' »
26	Machos cabrios . . . . .	Idem.	2'50
27	Cerdos cebados . . . . .	Idem.	18' »
28	Idem sin cebar de mas de medio año. . . . .	Idem.	9' »
29	Idem de cria hasta seis meses . . . . .	Idem.	1'50

**DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.**

30	Cerveza . . . . .	Arroba.	3' »
----	-------------------	---------	------

- 2.ª Servirá de base para esta subasta la cantidad de . . . . . producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de Consumo segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida á este pliego con el núm. 1.º
- 3.ª El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á rregir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estan concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, así como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion: entregando en Tesoreria la parte proporcional al tienpo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados.
- 4.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.
- 5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos se ha de sugetar á la Tarifa y reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda pública.
- 6.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública, ó al Juzgado especial de Hacienda segun

- sea el caso gubernativo ó contencioso.
- 7.ª No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.
- 8.ª El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven en el momento que los reclame el Administrador y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.
- 9.ª En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago de la fianza sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recargos municipales tambien anticipada deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que adviertan respecto al de que se trata.
- 10. La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes en que se le dé orden para verificarlo.
- 11. Trascorrido el dia 5 de cada mes sin que se haya espedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y reci-

bos siguientes la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12. Llegado el dia 12 si aún no se hubiesen presentado los documentos expresados en la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, trascurrido el cual se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza continuando intervido hasta que se reponga el depósito si este fuere en metálico, ó en papel de la deuda. Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipula la.

14. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por ello pueda alterarse sin rescindirse el contrato.

15. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ambos contratantes en sus reclamaciones á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría por medio de sus autoridades á la Administracion que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesion del arriendo procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depositos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli, vinagre y aceite; y en los de los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso de las mismas especies así como los de aguariente, liciores, jabon y carnes muertas.

Abrió también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal y á cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tamará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo como asimismo del importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administracion despues de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro publico.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depositos domésticos á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha comprendida en el último repartimiento de la contribucion de Inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó de otro situado en el radio de 7 leguas contadas por el camino practicable mas corto, sujetándose en un todo respecto á este punto á lo que se previene en los artículos 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y al capítulo 6.º de la Real instrucion del propio mes y año.

20. Tampoco podrá negarlas á los ne-

gociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial del pueblo respectivo sujetándose asimismo respecto á este extremo á lo que ordenan los citados artículos y capítulo 7.º de la mencionada Real instrucion.

21. Para el establecimiento de Fielatos de recaudacion en las entradas del pueblo si no lo hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento resolverá en los dos casos indicados sujetándose ambos á su determinacion.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesiten para la recaudacion de los derechos de consumo.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las Leyes permitan á los de Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador solicitando la correspondiente autorizacion.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos arrendados y percibirá de las aprehensiones la parte que correspondiera á la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo como mas la cantidad á que asciendan por igual tiempo los recargos provinciales y municipales.

En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada, ó diferida, valorados segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al depósito, igualmente serán admisibles los títulos de la deuda del personal al tipo de 20 por 100, asimismo podrá afianzar con fincas rústicas y urbanas de fácil enagenacion libres de toda hipoteca capitalizándose su valor al 5 por 100 de la renta líquida estimada por la contribucion de inmuebles estendiéndose en este caso la Escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuere en metálico se hará el depósito en la Tesoreria de provincia y la carta de pago original se unirá á la Escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Direccion de la Caja de Depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiese el intermedio necesario para llenar estos requisitos.

25. El importe de la fianza si esta consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la Escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieran las instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento á las condiciones 3.ª y 12, fuera necesario proceder á la venta de los títulos depositados por via de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de agentes de bolsa á cuyo efecto la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del Banco á quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de

intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion, no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo y ya por los gastos y costas que se originen en los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá ni se admitirá por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas ó tribunales sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El rematante á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos el Escribano serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. A peticion del arrendatario podrá la Direccion general consentir el traspaso ó cesion del contrato pero bajo el concepto de que el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

Y 30. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y auxilio á cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion devida arreglándose en un todo á la recaudacion de los derechos á las órdenes ó instrucciones que sobre todas y cada una de las especies que existen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo para la Administracion del impuesto en todo el reino Logroño 13 de Setiembre de 1861.—Juan José Egozcue.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de Munilla el dia 29 de Setiembre próximo pasado para el arrendamiento de un molino y batan sito en jurisdiccion de Munilla procedente del Cabildo del mismo, por la renta anual de 2.000 reales; se procederá á la segunda dada en la sexta parte del de la primera por la de 1.667 rs. que sirven de tipo, el dia 13 del actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante su S.ª con asistencia del Administrador Principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de Munilla, ante aquel Alcalde, Procurador Síndico ó Fiel de fechos en su defecto, con sugesion al pliego de condiciones que se espresa al pie de este anuncio. Logroño 6 de Octubre de 1861.—P. O., Segundo Blazquez.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se espresa en el anuncio, y no tendrá efecto sin que recaiga la apro-

bacion de la Direccion General del ramo.  
2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el 22 del actual.

4.ª Además del precio del remate, se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicios de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion per el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, Fiel de fechos y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otra persona sin prévia autorizacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate, admitiéndose la mas ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no se acreditea tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo, cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel, cuya proposicion será admitida como mas ventajosa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de un Molino y Batan sito en jurisdiccion de.... procedente de.... que ha llevado en renta D.... y ofrece la renta anual de Rs. vn.... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

#### ANUNCIO.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado sacar á pública licitacion por todo el año próximo de 1862 y en cantidad necesaria al consumo de los Establecimientos provinciales, cuya Administracion

está á su cargo, el suministro de los artículos siguientes.

Pan  
Aluvas  
Habas.  
Garbanzos.  
Arroz.  
Tocino.  
Aceite.  
Pimiento dulce.  
Leña.  
Jabon y  
Sanguijuelas.

Los remates se celebrarán á viva voz y por el orden de artículos que vá expresado, dándose principio á las doce en punto de la mañana del día 30 del corriente.

Los pliegos de condiciones que para cada uno de ellos se ha formado, se encuentran de manifiesto desde ahora en la Secretaria de dicha Junta, en donde se facilitarán también á los licitadores cuantas noticias y datos reclamen para la mejor inteligencia de aquellos. Logroño 4 de Octubre de 1861.—El Vice presidente interino, Félix Martínez.—El Secretario, Enrique Fernandez.

#### RECTIFICACION.

En el núm. 119 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la relacion de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia por razon de propiedad. En ella aparece con el núm. 12 el *Marqués de San Cristóbal* en lugar del *Marqués de San Nicolás* que es el que verdaderamente satisface los 5.146 rs, que se le figuran.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 3 de Noviembre proximo dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzón que se halla colocada en la portería. Vitoria 1.º de Octubre de 1861.—El G. I., Tiburcio de Vea-Murguía.

#### Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862.

1.ª D. N. N. vecino de. . . propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., los documentos que se les remitan

por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan General del distrito en virtud de la autorizacion que le concede la de 9 de Agosto del mismo año observando para ello el orden siguiente. Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion general y provincial.—Del Gobierno Militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., se aumentará por cuenta del redactor el pliego o pliegos necesarios para que no se interumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.ª Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no de la dependencia ó oficina que lo reclamasen.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.ª El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes aunque sea por suplemento el indice de todas las órdenes y circulares del anterior, y el último dia del año uno general con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular que se inserte.

9.ª En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan General del distrito á que pertenezca la provincia y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaria del Gobierno, uno al Comandante General, Diputados á Cortes, Diputacion General, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia Seccion de Estadística y general del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la depositaria de la Diputacion.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 15.000 rs. y sobre él deberán girar las proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por

cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trate.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subaste la publicacion del Boletín se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será de 8.000 rs. y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio conforme á la Real orden de 11 de Octubre del año 1859.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE GUIPUZCOA.

#### ANUNCIO.

Con arreglo á lo determinado en Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1853, y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el Domingo 3 de Noviembre proximo á las tres de la tarde y en el salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta Provincia para el venidero año de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta dicha dependencia.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad en todo el presente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallara al efecto en la portería, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la caja de depósitos 8.000 rs. vn., segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1861.—El Marqués de Ulagaes.

#### Modelo de proposicion.

D. . . vecino de . . . con ó sin establecimiento tipográfico abierto, al público; enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de . . . céntimos cada egemplar; en seguri-

dad de lo cual, acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito 8.000 rs. vn de Octubre de 1861.

(Firma.)

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados de los fondos municipales, siendo de cargo del que la obtenga la rectificacion del amillaramiento, formacion de reparatos, trabajos estadísticos y demas que son propios de la Secretaria.

Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la espresada corporacion dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periodicos oficiales. Teviana 24 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Tomás Orfiz.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, que consta de 221 vecinos; con la dotacion anual de 300 reales por la asistencia de los enfermos pobres, con cargo al capitulo respectivo del presupuesto municipal, y 170 fanegas de trigo pagadas por los vecinos que deseen la asistencia del profesor exento de la obligacion de rasurar, siendo de obligacion de dicho cirujano el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Ojacastro 18 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Aransay.—Bernabé Calvo Martinez, Secretario.

#### Parte no oficial.

Se halla vacante la plaza de teniente cura de La Puebla de la Barca con la dotacion de 3.000 rs. anuales y la parte que le corresponda por derechos de pié de altar.